Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 051.-

Se encuentra a Despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, incoada por medio de apoderado judicial por los señores JHON EDWIN y YENNY ROCÍO DELGADO contra MARIBEL YARPÁZ, ARNOBIA CHARA MAÑUNGA y FRANCIA ELENA DELGADO MAÑUNGA, radicada bajo la Partida Nro.2021-00023-00, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la misma.-

Revisado el libelo y los anexos, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los demandante, solicitó como medida cautelar, se ordene la inscripción de la misma sobre las matrículas que hacen parte de la pretensión, esto es los bienes que se identifican con las M. I. Nos. 124-10711, 124-9456, 124-4059 de la O.R.I.P. de Caloto, Cauca y, 370-322811 de la O.R.I.P. de Cali, Valle.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del C.G.P., dispone en el numeral segundo que para que sea decretada cualquiera de las cautelas previstas en ese normativo, deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de responder por las eventuales costas y perjuicios que se deriven de su decreto.-

Así las cosas, la demanda será inadmitida, para que en el término que se consagrará, la parte interesada allegue la caución en los términos y valores anteriormente especificados.-

Debe hacerse claridad que en caso de desistir de la cautela o no allegar la caución aquí ordenada, la parte actora deberá acreditar el requisito de procedibilidad -*audiencia de conciliación prejudicial*-, a efectos de disponer lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión de la demanda.-

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

D I S P O N E :

Primero: INADMITIR la demanda verbal de Simulación instaurada por JHON EDWIN DELGADO y YENNY ROCÍO DELGADO por intermedio de apoderado judicial contra MARIBEL YARPÁZ GARZÓN, ARNOBIA CHARÁ MAÑUNGA y FRANCIA ELENA DELGADO MAÑUNGA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Segundo: OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar los defectos

anotados en providencia, bien allegando la caución en los términos explicados o bien acreditando el requisito de procedibilidad, tal como quedó explicado.-

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY SOLIS NAZARIT con C.C. No. 10´489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, y T. P. No. 121.051 del C.S.J., en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.